REPUBLICA DEL PERU

Recurso de apelación interpuesto por el señor CARDENAS VILLACORTA, JAVIER FRANCISCO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC**,**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00490 -2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 27 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor CARDENAS VILLACORTA, JAVIER FRANCISCO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00082-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, comoOrganismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derechopúblico interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con expediente Nº 202400048691 0fecha 6 de febrero de 2024, el señor JAVIER FRANCISCO ISRAEL CARDENAS VILLACORTA (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal*;*

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 01855-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego (…);

Que, con escrito de fecha 07 de mayo de 2024, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 01855-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC, la DAMMR resolvió desestimar el recurso de reconsideración del administrado, debido a que no se ha logrado determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado y no existe una relación directa entre los hechos expuestos y la finalidad de obtener una licencia bajo la modalidad de defensa personal; por lo que incumpliría con lo señalado en el literal l) del artículo 7 de la Ley, concordante con el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con escrito de fecha 19 de agosto de 2024, recaído en el expediente Nº 202400314996, el administrado ingresó el escrito que interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días[1]

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

[1] **De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, al respecto, Juan Carlos Morón[2] en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: "*El recurso de apelación es el recurso a serinterpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (p.220);*

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 25 de julio de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2[3] del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

> "*Primero. – Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC, se da cuenta que existen defectos en la interpretación y en la adecuación de la norma para la resolución de nuestra solicitud inicial, deviniendo ello en la lesión al derecho invocado y en la falta de adecuada motivación del acto administrativo. Estas cuestiones van desde la inadecuada valoración de la sustentación de la causal por la que solicita la licencia y la falta de adecuación de la solicitud y la norma a la realidad imperante.*
>
> *(…) Tercero. – De la Falta de Valoración de la Sustentación.*
> *En los fundamentos 13, 15, 16, 18 y 25 de la referida resolución, se puede apreciar que la entidad establece que el recurrente no fundamentó adecuadamente el petitorio, ni acompañó la referida con los respectivos instrumentales probatorios que puedan acreditar la necesidad el uso de armas de fuego correspondientes. Incluso en el fundamento 7, establece que "no, expresó los motivos de la solicitud de forma clara y "no justificó debidamente la necesidad para obtener la licencia de arma de fuego".*
>
> *(…) el suscrito invoca su posición como empresario para determinar una posición de clara vulnerabilidad frente al clima de violencia e inseguridad que vive el país. Para poder reforzar esta cuestión, adjunta sus Vigencias de Poder de las empresas donde desempeña cargos directivos, y, donde, sin lugar a dudas maneja dinero como parte del ejercicio propio de la actividad mercantil.*

[2] **Moron, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220**

[3] **Articulo 218. Recursos administrativos**
218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) dias"

Noveno. – […] Si bien el constante peligro es inminente a todos los ciudadanos, no es menos cierto que, un contexto de organizaciones criminales, los empresarios y aquellos que están vinculados a la actividad comercial – empresarial, están más vulnerables a la ocurrencia de una situación violenta de esta naturaleza;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Nº 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual establece que, para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal".

Que, de igual forma, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Nº 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: "*Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (…). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente*";

Que, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: "Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente";

Que, tal como refiere la DAMMR en la Resolución de Gerencia Nº 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC, se ha podido advertir que el administrado ha señalado como parte de la expresión de motivos de su solicitud manifiesta adicionalmente que: *"(…) respecto a las nuevas pruebas presentadas por el administrado contenidas en el certificado de vigencia de la empresa JD&M SERVICE S.R.L, Certificado de vigencia de la Empresa SERVIBEL MULTISERVICIOS SANMARTIN S.R.L, certificado de vigencia de PANCHELAS SERVICIOS Y COMERCIO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, reporte de ficha RUC JD&M SERVICE S.R.L gerente general Daniel Cárdenas Villacorta, SERVIBEL MULTISERVICIOS SAN MARTIN S.R.L gerente general Villacorta Cárdenas Mirna, Ficha RUC PANCHELAS SERVICIOS Y COMERCIO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA gerente general*

Cárdenas Villacorta Javier Francisco Israel no acreditan el riesgo real al que se enfrenta el administrado; toda vez que se puede determinar que, al relacionar los medios de prueba con los hechos expuestos mediante el recurso de reconsideración, conlleva a advertir que el interés de obtener un arma de fuego se subsume en la inseguridad ciudadana; dicho ello y de la revisión de las pruebas ofrecidas por el ciudadano, se advierte que los documentos presentados, resultan insuficientes para la SUCAMEC, a fin de validar el riesgo real al que se enfrenta el ciudadano; toda vez que lo relacionado a la inseguridad ciudadana es de alcance nacional y las pruebas en mención no desvirtúan la motivación desestimatoria primigenia";

Que, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la DAMMR ha detallado los medios probatorios aportados en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, asimismo, en base a dichos medios probatorios y el análisis de estos, determinó que la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal;

Que, en ese orden, corresponde al administrado aportar los hechos fácticos que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, y que servirán para ser evaluados por la administración de manera conjunta, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, de acuerdo con lo mencionado por el administrado sobre la denuncia por el delito de robo en su agravio se puede advertir fue tomado en cuenta por la DAMMR al momento de emitir el acto resolutivo, de igual manera, es preciso mencionar que respecto a la mencionada denuncia policial aportada por el administrado, **de existir un riesgo real e inminente, estos hechos deben ser investigados por la autoridad competente a fin de establecer que existen fundados elementos de la comisión de un delito, que puedan servir posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expuesto**; toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la DARRM resulta irrebatible, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia

de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (…)"*;

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00082-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor CARDENAS VILLACORTA, JAVIER FRANCISCO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor CARDENAS VILLACORTA, JAVIER FRANCISCO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03710-2024-SUCAMEC-GAMAC, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado para los fines que considere pertinente.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: DIAZ QUEPUY Carlos Eduardo FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 17:33:36-0500

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC